

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 .
Por seis meses	10'50 .
Por un año	20'50 .
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 .
Por seis meses	12'50 .
Por un año	24'00 .

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Junta provincial del Subsidio Pro Combatiente

3455

En el B. O. del Estado del día primero del corriente se insertan dos importantes Ordenes del Gobierno General, por la primera de las cuales se dispone que *carecerán del derecho al subsidio las esposas de los combatientes que contraigan o hayan contraído matrimonio con posterioridad al 18 de julio de 1935, si en la fecha mencionada vivían aquellas con sus padres o familiares; y resolviendo por la segunda citada Orden que el recargo del 10 por ciento establecido en el artículo 4.º del Decreto número 174 comprenderá igualmente a las «quinielas» y toda clase de apuestas que se realicen en frontones y demás centros de diversión, así como a los juegos de billar y demás lícitos que se realicen en círculos y casinos.*

Las dos citadas disposiciones se publicarán íntegramente en el próximo número del B. O. de la provincia para conocimiento de las Juntas Municipales del Subsidio pro Combatientes, a las cuales encargo extremen su celo y vigilancia para el más exacto cumplimiento de las mismas.

Logroño, 3 de diciembre del 1937.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

3481

EL RECARGO SOBRE LOS VINOS DE MARCA Y EMBOTELLADOS

Accediendo a lo solicitado por algunas casas exportadoras de vinos de Marca y embotellados, la precepción del recargo del Subsidio establecido sobre la venta de dichos vinos para dentro y fuera de la provincia, se aplicará sustituyendo los tickets talonarios adheridos al casco, por una declaración jurada que con los correspondientes justificantes deberán presentar los días 18, 19 y 20 de cada mes para su liquidación, en las oficinas de esta Junta, instaladas en la Diputación provincial, quedando en todo lo demás vigente el contenido de mi circular del día dos extendiendo este gravamen en los términos que en la misma se indican.

Logroño 6 de diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

3491

Con objeto de que puedan realizarse transacciones, sin

paralización comercial en materia de embutidos, esta Junta de mi presidencia ha acordado fijar los siguientes precios:

PARA FABRICANTES

Chorizo de lomo puro curado, 9 pesetas Kilo en cajas o paquete y a 9'50 pesetas Kilo en lata.

Chorizo de mezcla curado a 7 pesetas el Kilo en cajas o paquete y a 7'50 pesetas Kilo en lata.

Chorizo tipo Sierra de Cameros, de lomo puro curado a 10 pesetas Kilo.

Todas las demás clases que se elaboren, guardarán la debida relación en sus precios con los tres tipos señalados; cumpliéndose en todo momento las disposiciones vigentes sobre elaboración y las referentes a certificados y marchamos en los casos aplicables.

Jamón curado sin piel ni tocino a 9 pesetas Kilo en piezas de mas de cinco kilogramos, disminuyendo adecuadamente el precio en los jamones más pequeños.

Todos estos precios se entenderán con carácter provisional, hasta tanto no sean aprobados definitivamente por la Comisión de Industria Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado.

Logroño, 4 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

3457

Con objeto de dar cumplimiento a la Orden del Gobierno General del Estado Español, de adaptar los precios de los diferentes artículos, a los que regían en 18 de julio de 1936, salvo los que expresamente se autorice su elevación por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se reitera la Orden de este Gobierno Civil de que todos los comerciantes y almacenistas, deberán tener expuestas, en sitio bien visible, lista de los precios de los artículos que posean.

2.º Quedan también obligados los comerciantes y almacenistas a que sobre los artículos y de modo que no quede lugar a dudas, figuren los precios de los mismos.

3.º De toda venta o transacción que verifiquen los comerciantes, industriales o almacenistas, facilitarán FORZOSAMENTE factura de la venta, indicando claramente el artículo de que se trate, para que la fiscalización pueda realizarse en todo momento.

Advierto que se procederá con el máximo rigor en el cumplimiento de lo que antecede, así como en las demás disposiciones sobre precios ya dictadas, encareciendo al público a que denuncie las infracciones que observen a la oficina de reclamaciones establecida en los locales de la Junta de Precios establecida en la Diputación-Sección de Vías y Obras.

Logroño, a 3 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil Presidente, Francisco de Rivas y Jordán de Urríes.

SE DECLARA FIESTA OFICIAL EL DÍA DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN

3502

Por disposición de la Superioridad el día 8 de diciembre, será día de fiesta y por lo tanto inhábil para toda clase de efectos incluso para los mercantiles.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño 7 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes

AGUINALDO PRO COMBATIENTE

3503

Se recuerda el cumplimiento exacto de la Orden del Gobierno General de 20 de noviembre último B. O. número 399, siendo los Ayuntamientos los únicos organismos autorizados para la recogida en metálico y en especie aportados con este fin, encargando a las alcaldías impidan toda cuestación que intente realizarse con independencia de las mismas, comunicándose por el medio más rápido las infracciones que adviertan a lo dispuesto en la citada Orden del Gobierno General y en mi circular inserta en el B. O. de la provincia del día 30 de dicho mes de noviembre en la que se reitera la prohibición expresa y terminante de no permitir ninguna otra suscripción con la misma finalidad fuera de los Ayuntamientos.

Logroño, 7 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Junta provincial del Subsidi Pro Combatiente

3499

El recargo sobre las quinielas, apuestas en frontones, juegos de billar y demás lícitos en casinos y centros de recreo

En mi circular de 3 del corriente llamaba la atención respecto de dos importantes órdenes aclaratorias dictadas por el Gobierno General, en una de las cuales se amplian los recargos establecidos en el artículo 4.º del Decreto creador del Subsidi Pro Combatientes, a las quinielas y toda clase de apuestas que se realicen en los Frontones y demás centros de diversión, así como a los juegos de billar y demás lícitos en círculos y casinos:

Reitero a las Juntas Municipales del Subsidi la obligación en que se hallan de extremar su celo y vigilancia para que inmediatamente se aplique en sus respectivos Municipios el recargo que se establece en la citada disposición y ejerzan una fiscalización eficaz y constante para que no se eluda por nadie el pago de estos recargos y los demás comprendidos en los apartados del citado precepto, haciendo frecuentes inspecciones a todos los establecimientos donde se vendan o consuman artículos y productos recargados con este gravamen, a fin de que las recaudaciones que se obtengan en lo sucesivo acusen un aumento constante y progresivo.

Logroño, 7 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

NUEVAS SANCIONES IMPUESTAS A VARIOS ESTABLECIMIENTOS POR INFRINGIR LAS NORMAS QUE REGULAN LA PERCEPCIÓN DE LOS RECARGOS DEL SUBSIDIO PRO COMBATIENTE

Examinados los resultados de la revisión que viene realizándose en todos los establecimientos, he acordado imponer en el día de hoy las siguientes:

EN LA CAPITAL

Isaac Fernández, «El Gurugú», 500 pesetas de multa.
Casa Julio González, 250.

Casa Eugenio Treviño, 250.
Bar Madrid, 200.
José Ortega, 100.

EN LOS PUEBLOS

Silvestre Cárcamo Martín, de Abalos, 200 pesetas.
Sabina Villaro, de San Asensio, 100.
Florencio Calvo, de Aldeanueva, 25.
Café Montecillo, de Fuenmayor, 500.
Filomena Sáenz, de Ausejo, 150.
Víctor Pinilla, de idem, 150.
Alejandro Sáenz, de idem, 150.
Julio Martínez, de idem, 50.
Félix de la Cruz, de idem, 50.

Esta inspección seguirá realizándose con el mismo rigor en los días sucesivos, y mensualmente se examinarán las fichas abiertas a cada establecimiento por las Juntas Municipales para anotar en ellas las partidas de tiques adquiridos, con el fin de ejercer una constante fiscalización para que se cumpla exactamente lo dispuesto sobre esta materia y se cobren los recargos en la forma debida, sancionándose las infracciones severamente y las reincidencias con el máximo rigor.

Logroño, a 7 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, Francisco Rivas y Jordán de Urríes.

SECCION AGRONOMICA DE LOGROÑO

3454

LA EQUIVALENCIA DEL TRIGO EN SU CAMBIO POR PAN Y HARINA

Dispuesto por la Superioridad que en los cambios de trigo rija la equivalencia estricta según precios y clases, a fin de que no haya dudas en estas equivalencias se hace saber que los precios durante el actual mes de Diciembre son los siguientes:

TRIGOS CORRIENTES

De la Rioja Alta quintal métrico 48'30 pesetas.
De la Rioja Baja id. 48'80 id.

HARINA PANADERA

En toda la provincia quintal métrico 69 pesetas.

PAN FAMILIAR

En toda la provincia Kilo 65 céntimos.

De consiguiente 100 Kilos de trigo de la Rioja Alta equivalen a 70 Kilos de harina panadera o a 74'30 Kilos de pan y 100 Kilos de la Rioja Baja equivalen a 70'72 Kilos de harina panadera o a 75 Kilos de pan familiar.

Será de cuenta del labrador el pago del cañon que el Servicio Nacional del Trigo cobra a todo vendedor.

Logroño 3 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe.—Enrique de la Lama.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

3492

Intervenidas y ordenada la producción agro fabril azucarera por la Ley de 23 de noviembre de 1935, la ampliación de sus preceptos a la organización de las dos campañas realizadas desde su promulgación, y a la que en la actualidad se está organizando, ha puesto de manifiesto en las normas legales omisiones y confusión que la Administración Pública a tenido necesidad de subsanar o esclarecer mediante las oportunas disposiciones complementarias.

Como las directrices de ordenación así establecidas, apreciadas desde un punto de vista equitativo, no satisfacen las aspiraciones

de algunos respetables intereses agrícolas e industriales que así lo vienen manifestando, se considera obligado en atención a las repetidas demandas formuladas, proceder a una adecuada, serena y ecuaníme revisión de aquéllas, con el noble afán de perfeccionarlas dentro de lo posible para armonizar los intereses generales de la Nación con los particulares por ellas afectados.

En consecuencia con lo que antecede, y para llevar a efecto la finalidad perseguida.

DISPONGO:

Artículo 1.º Antes de finalizar el presente año, por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, se abrirá una información pública, para que durante el próximo mes de enero, los fabricantes de azú-

car, los Sindicatos y Asociaciones de Cultivadores de plantas sacarina y en general cuantos particulares o entidades se consideren afectados por las normas legales y disposiciones complementarias que definen en la actualidad el régimen en vigor para regular la producción agro fabril azucarera, puedan, invocando las razones en que basen su criterio, pronunciarse en favor del mantenimiento de dicho régimen o proponer las reformas o aclaraciones que consideren necesarias.

Artículo 2.º La expresada Comisión, dentro del plazo de cuatro meses siguientes al señalado para la información pública, estudiará los antecedentes que como consecuencia de ésta en ella se reciban, y con los asesores que estime convenientes formulará un proyecto de nueva ordenación agro fabril azucarera, que durante el mes de junio del año próximo someterá a conocimiento de la Comisión Mista Arbitral.

Artículo 3.º La mencionada Comisión Mista Arbitral, actuando como Organismo consultivo de la Administración Pública, analizará y discutirá el proyecto antedicho y elevará a la Superioridad, como resumen de sus deliberaciones, antes de 1.º de agosto de 1938, para los efectos procedentes, un uniforme razonado acordado por la unanimidad o mayoría acompañada de los votos particulares que contra el mismo puedan formularse.

Burgos 3 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 5 de diciembre de 1937.—Número 411).

Comisión de Cultura y Enseñanza, en el plazo máximo de quince días, relación detallada de objetos recogidos con especificación expresa del lugar, circunstancias y fecha en que lo efectuaron, así como el sitio donde están depositados dichos objetos, para que la Comisión de Cultura, cumpliendo el espíritu y la letra de la Orden del 14 de enero citada, ponga a disposición de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico de cada provincia las obras solvadas.

Artículo 2.º Las organizaciones que ahora existan de recogida de obras de Arte no podrán funcionar en adelante más que como auxiliares del «Servicio Artístico de Vanguardia» de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y de hacerlo, ha de ser siempre con ordenes expresas de dicha Comisión y bajo su control inmediato.

Artículo 3.º Los que contravenzan la presente Orden sufrirán las dignas sanciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 27 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1 de diciembre de 1937.—Número 407).

Excmo. Sr.: Alcanzando la labor depuradora del Magisterio a más de 50,000 Maestros, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones o confirmaciones acordadas para cada caso crea un problema de imposible solución, de no destinar por entero las páginas de aquél a la publicación de los acuerdos o de aumentar considerablemente el volumen del «Boletín».

No teniendo, por otra parte, la inserción de los acuerdos en dicho órgano oficial otra finalidad que la publicidad de los mismos, ya que no existe precepto legal alguno que obligue a su inserción en aquel BOLETIN OFICIAL, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza dispongo:

Artículo único.—Los acuerdos recaídos como consecuencia de la depuración que viene realizándose en el Magisterio no se publicarán en lo sucesivo en el «Boletín Oficial del Estado», haciéndolo en el «Boletín Oficial de la Provincia» donde el expediente de depuración se ha tramitado y en el de aquella donde el maestro desempeña su última Escuela, si ésta radicara en provincia distinta de la en que se tramitó su expediente de depuración.

Burgos 27 de noviembre de 1937 Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 1 de diciembre de 1937.—Número 407).

Administración de Justicia

EDICTO

3358

Don Salvador Sánchez Tejada, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se hace saber a Baltasar Díez Veiga, cuyo actual domicilio se ignora, que en el sumario número 309 1935, que se siguió en este Juzgado por esta causa, se dictó en 27 de octubre de 1937, el auto cuya parte dispositiva dice así:

S. S.ª por ante mí Secretario dijo: Se deja sin efecto el procesamiento que se dictó en 27 de enero de 1936, contra Baltasar Díez Veiga, a quien se hará saber esta resolución, que se comunicará al señor Fiscal y se pondrá la oportuna nota en las piezas correspondientes, dejándose así bien sin efecto todo lo acordado en aquel auto.

Así lo acuerda, manda y firma S. S.ª; doy fe.—Salvador S. Tejada.—Francisco Buitrón.

Para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su notificación al interesado por ignorarse su domicilio, expido el presente que firmo en Logroño a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Tejada.

rez de la Piscina o a sus herederos a favor del que se halla inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, a don Isidoro Tejada, don Victor, doña Fidencio y doña María Moreno Moreda a nombre de los que estuvo amillarada la finca durante los diez últimos años, o a sus herederos y a los que en la actualidad posean las fincas colindantes con la objeto del expediente, para que comparezcan en el expediente si tuvieran algo que alegar.

Dado en Calahorra a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Manuel M. Gargallo.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Administración Municipal

SUBASTA

3496

El día 5 de enero próximo y desde las nueve de la mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las siguientes subastas de aprovechamientos forestales durante media hora cada una, por pliegos cerrados con papel reintegrado de 450 pesetas, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 103 de 31 de agosto último y el económico administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

- 1.º 100 pinos en los «Corralitos» que cubican 81,111 metros cúbicos, tasados en 2.494'60 pesetas.
- 2.º 200 pinos en «Cibáñez» que cubican 174.644 metros cúbicos, tasados en 5.387'85 pesetas.
- 3.º 121 pinos en «El Sabinar» que cubican 154.294 metros cúbicos, tasados en 4.128'30 pesetas.
- 4.º 117 pinos en «Cimprónite» que cubican 119.425 metros cúbicos, tasados en 3.670'33 pesetas.
- 5.º 235 pinos en «Los Corcos Bajos» que cubican 278.480 metros cúbicos, tasados en 8.544'50 pesetas.
- 6.º 487 pinos en «Las Moscas» que cubican 569.782 metros cúbicos, tasados en 17.511'96 pesetas.
- 7.º 100 pinos en «El Saltadero» que cubican 105.917 metros cúbicos, tasados en 3.219'87 pesetas.
- 8.º 83 pinos en «Los Recuerros» que cubican 114.221 metros cúbicos, tasados en 3.522'05 pesetas.
- 9.º 46 hayas en «Las Moscas» que cubican 79.301 metros cúbicos, tasadas en 664'23 pesetas.

Ortigosa de Cameros, 6 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Saturnino Inés.

3490

Don Manuel Martínez Gargallo, Juez de Primera Instancia ejerciente de Calahorra,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre información de dominio instado por doña Victorina de Felipe Palacio, sobre la finca siguiente:

Casa sita en Calahorra, Cuesta de la Catedral, número diez, de 65 metros cuadrados en el título y 300 en la Estadística; linda derecha, entrando, la de doña Irene Palacio; izquierda, la de doña Guadalupe Sáinz de Robles, hoy de herederos de doña María Moreno Moreda, y espalda, Cuesta del Postigo, mediante la del Refugio; valorada en 12.690 pesetas.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en el expediente si quieren alegar algún derecho dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del primer edicto que lo fué el día veinte de mayo último, por el que asimismo se cita a don Pedro Benito Ramí-

ANUNCIO

3101

Que habiendo sido formada la matrícula industrial de esta villa correspondiente al próximo ejercicio de 1938, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamaciones.

Ansejo, 3 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Esplana.

EDICTO

3386

Hago saber: Que habiéndose formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial el repartimiento de contribución territorial, edificios y solares y matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince, ocho y diez días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Torremonalvo, a 27 noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro B.

ANUNCIO

3448

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Bergasa, 30 noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde Gregorio Sáinz.

EDICTO

3480

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Nieva de Camra, 30 noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Timoteo Magaña.

EDICTO

3350

HAGO SABER: Que habiéndose formado por la Junta Pericial el repartimiento de contribución industrial y de comercio de este término municipal para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes pue-

dan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes, Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

San Vicente de la Sonsierra, a 19 de noviembre de 1937.—El Alcalde, Fortunato Monge.

Sexto Cuerpo de Ejército

Parque de Intendencia de Burgos

3453

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 16 de diciembre próximo.

El pliego de condiciones técnicas y bases legales, podrán ser consultados en la Secretaría de este Parque de las diez a las doce los días laborables.

Las cantidades anunciadas, lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

Artículos que se anuncian:

Para el Parque de Burgos

- Leña cocinas, 3.750 quintales métricos.
- Leña hornos, 3.750 ídem, ídem.
- Cok cocinas, 200 ídem, ídem.
- Carbón de cok, 100 ídem, ídem.
- Carbón vegetal, 100 ídem, ídem.
- Paja larga, 100 ídem ídem.
- Cebada, 14.600 ídem, ídem.
- Paja, 10.000 ídem, ídem.
- Avena, 100 ídem, ídem.

Para las Plazas de:

PALENCIA

- Pan, (raciones) 19.000
- Cebada, Qms. 18.000
- Paja, Qms. 18.000

ESTELLA

- Pan, (raciones) 15.000
- Cebada, Qms. 3.000
- Paja Qms. 3.000

Burgos, 30 de noviembre de 1937.—El Director, Alvaro Bazán.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el 27 día de noviembre 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

- Francos 33'25
- Libras 42'45
- Dólares 8'58
- Liras 45'13
- Francos suizos 196'35
- Reichsmark 3'45
- Belgas 144'70
- Florines 4'72
- Escudos 38'60
- Peso moneda legal 2'65
- Coronas checas 50'00
- Coronas suecas 2'19
- Coronas noruegas 2'14
- Coronas danesas 1'50

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

- Francos 41'55
- Libras 53'05
- Dólares 10'72
- Francos suizos 245'40
- Escudos 48'25
- Peso moneda legal 3'30

Secretaría de Guerra

Servicio de cría caballer.—Para

3472

Para cumplimiento de lo que es

tablece el vigente Reglamento de paradas particulares para equinos, de fecha 26 de Diciembre de 1924 (Apendice núm. 14 de la C. L. de dicho año), en virtud de lo dispuesto en el Decreto núm. 73 de la Junta de Defensa Nacional de 28 de Agosto de 1936 (B. O. número 13), queda ampliado hasta el día 20 de diciembre próximo el plazo que señala el artículo 2.º del citado Reglamento para la presentación de solicitudes de autorizaciones para el Establecimiento de Paradas particulares de dicha especie. Los peticionarios dirigirán sus instancias al Jefe Inspector Delegado de la Zona Pecuaria a que corresponda la provincia en la forma y con los requisitos que dicho artículo señala.

Inmediatamente después de la fecha señalada los expresados Delegados convocarán las Juntas que determina el artículo 3.º del Reglamento expresado y darán cumplimiento a cuanto en el mismo Reglamento se dispone.

Burgos 29 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de diciembre de 1937. Número 408).

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO

3388

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento la ejecución de las obras de construcción de un trazo de alcantarillado en el Camino del Cristó, desde la finca de D. Donato Goyo hasta Samalar, con expresa imposición de Contribuciones especiales, queda expuesto al público el expediente instruido con tal motivo e integrado, entre otros, por los documentos que señala el artículo 357 del Estatuto Municipal, a los efectos de reclamaciones que indica el precepto mencionado.

El citado expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante los primeros quince días hábiles inmediatamente siguientes al de la operación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y a las horas de diez a trece. Durante los mismos días y los siete siguientes, también hábiles y a las mismas horas podrán entablarse cuantas reclamaciones estimen conveniente los interesados que, en su caso, las formularán en escrito debidamente reintegrado, sin que puedan afectar a otros extremos que los indicados en el repetido precepto estatutario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 29 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Tomás Moreno Garbayo.

EDICTO

3485

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la celebración de subasta para la contratación de las obras de pavimentación de las

calzadas de las calles de la Plaza de Barriocepo y trozo final del mismo nombre, durante el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente al de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las horas de 10 a 13, podrá presentarse las reclamaciones que se desee en la Secretaría municipal, mediante escrito debidamente reintegrado, contra el mencionado acuerdo, a virtiéndose que transcurrido el plazo de referencia, ninguna reclamación que pueda entablarse será atendida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Tomás Moreno Garbayo.

EDICTO

3486

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la ejecución de las obras de pavimentación de las calzadas de las calles de la Plaza de Barriocepo y trozo final del mismo nombre, mediante expresa imposición de Contribuciones especiales, el expediente instruido con este motivo se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal para examen de los interesados que lo deseen por término de quince días hábiles a contar del siguiente al de la aparición de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el mencionado plazo y el de siete días más, también hábiles, y a las horas de 10 a 13, se admitirán en dicha Secretaría las reclamaciones que los llamados a contribuir deseen formular, debiendo entablarlas mediante escrito debidamente reintegrado, que no podrá versar sobre otros extremos que los señalados por el art. 357 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Tomás Moreno Garbayo.

EDICTO

3487

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la ejecución de las obras de pavimentación de la Plaza de Mercaderes (hoy Plaza de los Héroes del Alcázar de Toledo) en el trozo comprendido en los números 22 y 27; mediante expresa imposición de Contribuciones especiales, el expediente instruido con este motivo se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal para examen de los interesados que lo deseen durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de aparición de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el mencionado plazo y el de siete días más también hábiles y a las horas 10 a 13, se admitirán en dicha Secretaría las reclamaciones que los llamados a contribuir deseen formular, debiendo entablarlas mediante escrito debidamente reintegrado, que no podrá versar sobre otros extremos que los señalados por el art. 356 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Tomás Moreno Garbayo.

Gobierno General

3489
JEFATURA SUPERIOR DE SANIDAD.

ORDEN CIRCULAR

Con el fin de garantizar ante todo los intereses médico-sanitarios de los Municipios, fijando a la vez los derechos de los Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad o interinamente, que se hallan sujetos a la jurisdicción del Ramo de Guerra, con motivo de la campaña actual de la Nueva Reconquista de España, así como de los sustitutos que han de reemplazarles en sus funciones durante su ausencia de las plazas respectivas;

Este Gobierno General ha tenido a bien dictar al efecto las siguientes normas:

Norma 1.ª—La situación de los Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria sujetos a la jurisdicción militar queda clasificada, a los fines de la presente disposición, en la siguiente forma:

Grupo A) Médicos Titulares con plaza en propiedad o interinamente, que perciban del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar (Asimilados a Oficiales del Ejército).

Grupo B) Médicos Titulares con plaza en propiedad o interinamente, que no perciben haberes del Presupuesto de Guerra (Asimilados a Oficiales del Ejército y Soldados).

Norma 2.ª—Los Médicos Titulares comprendidos en el Grupo A) no podrán percibir de los fondos de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la asignación correspondiente a sus plazas, en armonía con lo dispuesto por Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del corriente año.

Norma 3.ª—Los Médicos Titulares comprendidos en el Grupo B) seguirán percibiendo íntegramente de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, los haberes correspondientes a sus plazas respectivas, debiendo acreditar los asimilados a Oficiales del Ejército de este grupo, con la certificación correspondiente, ante la Mancomunidad Sanitaria Provincial, que no perciben del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar, a fin de que por la expresada Mancomunidad Sanitaria Provincial les sean abonados los haberes de sus plazas, de acuerdo con las disposiciones de la citada Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del año actual.

Norma 4.ª—En todos aquellos casos en que el Médico Titular propietario o interino que lleve más de tres meses al frente de la plaza, no pueda realizar los servicios propios de ésta por encon-

trarse sujeto a la jurisdicción militar, será sustituido por un Médico suplente que designará la Inspección Provincial de Sanidad, ajustándose a las siguientes reglas de prelación:

I. Un Médico Titular de la zona no liberada, que no esté colocado.

II. Un Médico libre con residencia en la demarcación de la plaza de que se trate si lo hubiere.

III. Un Médico libre de otro Ayuntamiento de la provincia a que pertenezca la plaza, con obligación de residir en la demarcación de ésta.

IV. Un Médico libre de otra provincia, con la misma obligación en cuanto a residencia, que se consigna en el apartado anterior.

V. Un Médico Titular del mismo Ayuntamiento a que pertenezca la plaza, el más joven si hubiere más de uno.

VI. Un Médico Titular de una plaza inmediata, el más joven si hubiere más de uno.

Norma 5.ª—Cuando los Médicos Titulares sujetos a la jurisdicción de Guerra permanezcan residiendo en la demarcación de sus plazas continuarán prestando los servicios propios de éstas, excepto en el caso de que por la Autoridad Militar se disponga que se dediquen exclusivamente a los servicios militares, o cuando estos servicios por razón de su intensidad, sean incompatibles con los de Médico Titular, debiendo acreditarse cualquiera de ambas circunstancias por los interesados, con la certificación correspondiente, ante la Inspección Provincial de Sanidad, a fin de que por este Centro Sanitario se proceda al oportuno nombramiento del Médico sustituto que ha de encargarse del servicio, con arreglo a las disposiciones de la presente Orden.

Norma 6.ª—Los médicos sustitutos o suplentes de los Titulares sujetos a la jurisdicción militar a quienes se refieren las presentes disposiciones, serán retribuidos con los fondos de la Mancomunidad Sanitaria Provincial en la siguiente forma:

I. Los Médicos Titulares sustitutos o suplentes del mismo Municipio a que pertenece la plaza nombrada, el 25 por 100 de la asignación reglamentaria de la plaza de Titular, más el 25 por 100 de la de Practicante y Matrona, siempre que el Médico sustituto viniera percibiendo la dotación asignada a las expresadas plazas de Practicante y Matrona.

II. Médicos Titulares sustitutos o suplentes, de plaza limítrofe, el 33 por 100 en las mismas condiciones.

III. Médicos libres sustitutos o suplentes con residencia en la demarcación de la plaza, el 33 por

100 en iguales condiciones.

IV. Médicos libres sustitutos o suplentes, de otro Ayuntamiento de la misma provincia, o en su defecto, de provincia distinta, fijando la residencia en la demarcación de la plaza, 2.000 Pts. anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza más el 50 de la dotación reglamentaria de las plazas de Practicante y Matrona, en las mismas condiciones expuestas anteriormente.

Norma 7.ª—Cuando el Médico Titular de una plaza se halle encargado reglamentariamente de la sustitución de otro Médico Titular, que por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar no desempeña su plaza, tendrá derecho a que el Ayuntamiento al que pertenezca la plaza acumulada, le facilite medio de locomoción adecuado para la mayor eficacia del servicio, abonándole en otro caso en metálico la cantidad necesaria para que verifique los viajes de traslado por su cuenta, independientemente de los derechos que deberá percibir de la Mancomunidad Sanitaria Provincial en concepto de haberes, según lo dispuesto en la presente Orden.

Norma 8.ª—Para el nombramiento de Médico Titular con carácter interino o de sustituto de otro compañero sujeto al fuero militar, se remitirá por la Junta Provincial de la Asociación de Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a la Inspección Provincial de Sanidad correspondiente, relación nominal de todos los médicos inscriptos al efecto, con expresión de la residencia y demás circunstancias que afecten a los aspirantes, en lugar de la propuesta unipersonal que establecía la O. M. de 24 de enero de 1936. La expresada relación de aspirantes será remitida a la Inspección Provincial de Sanidad en término de tres días a partir de la fecha en que haya sido interesada por el mencionado Centro Sanitario.

Norma 9.ª—Los Médicos Titulares que desempeñan plaza de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad, así como los interinos, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, que tengan a su cargo plazas vacantes de Practicante o Matrona Titulares y a los que se veía abonando las dotaciones normales de estas plazas, percibirán en lo sucesivo el 50 por 100 de las expresadas dotaciones.

Norma 10.ª—Los Médicos interinos nombrados por las Inspecciones Provinciales de Sanidad para desempeñar plazas vacantes de Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, serán retribuidos en la siguiente forma:

a) Todos los nombrados hasta la fecha de publicación de la presente Orden, percibirán íntegramente los haberes correspondientes a la categoría de la plaza respectiva, según la clasificación vigente, más el 50 por 100 de las asignaciones reglamentarias de las de Practicante y Matrona Titulares, según lo dispuesto en la Norma 9.ª de la presente Orden.

b) Todos los que se nombren en lo sucesivo, percibirán los haberes correspondientes a las plazas de 5.ª categoría, o sea 2.000 Pts. anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de las dotaciones de las de Practicante y Matrona, como

en el caso anterior.

Norma 11.ª—Los Ayuntamientos ingresarán en la Junta de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva en el plazo y forma señalados en los artículos 19 al 21 del Reglamento Económico Administrativo de las expresadas Mancomunidades, de 14 de junio de 1935, la dotación íntegra de todas las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, así como de las de Practicante y Matrona que figuran en la clasificación vigente, cuya Junta de Mancomunidad realizará la inversión de estas cantidades, ajustándose a los preceptos de la presente Orden.

Norma 12.ª—En los diez primeros días de cada trimestre y mediante nómina especial que al efecto confeccionarán los Habilitados Médicos, las Mancomunidades Sanitarias Provinciales librarán a estos Habilitados el importe de las mismas, con el V.º B.º de la Inspección Provincial de Sanidad.

Norma 13.ª—Una vez terminada su situación militar, los Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a quienes se refiere la presente Orden, se reintegrarán en término de diez días a su plaza, haciéndose cargo del servicio y dando cuenta de su reincorporación a la Inspección Provincial de Sanidad, cesando por tanto de una manera automática en sus funciones, los Médicos sustitutos.

Norma 14.ª—Los Médicos nombrados por las Inspecciones Provinciales de Sanidad para desempeñar interinamente o en sustitución, plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que renuncien a las mismas, no podrán ser designados ulteriormente con carácter interino para el expresado cargo.

En tanto dura la situación anormal creada por la guerra de la Gloriosa Reconquista de España, podrán desempeñar con carácter interino o en sustitución plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria aquellos que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

La toma de posesión de los Médicos Titulares interinos, así como de los sustitutos o suplentes a que se refiere la presente Orden, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto por O. M. de 30 de agosto de 1935.

Norma Adicional.—Los preceptos contenidos en la presente Orden se hacen extensivos, en cuanto sean de aplicación, a cada una de las demás clases sanitarias (Inspectores Farmacéuticos Municipales, Inspectores Municipales Veterinarios, Practicantes y Matronas Titulares).

Para la más perfecta ejecución de las disposiciones de la presente Orden, quedan anulados cuantos preceptos se opongan a la misma, la cual entrará en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa Provincia, del cual será remitido un ejemplar a este Alto Centro para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente.

Valladolid 20 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés, Sr. Inspector Provincial de Sanidad de Logroño.

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial

Esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal sobre contratación de obras y servicios municipales aplicable a estos contratos, acordó sacar a remate por medio de subasta pública y como consecuencia de no haber tenido efecto su primera por falta de licitadores, el suministro de artículos que se citan con destino a los Establecimientos de Beneficencia durante el año de 1938, bajo los tipos que se especifican a continuación y en el día que también se detalla.

ARTICULOS	Consumo calculado	Fecha en que tendrá lugar la subasta	Precio de cada unidad	Importe	Depósito o fianza que ha de constituirse
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
Harina panadera, con envase	1.200 sacos de 100 kilos	El día 20 de diciembre, a las doce	60'00	72.000	3.600'00
Carne de cebón de 1.ª, sin hueso	4.100 kilos	»	4'00	16.400	820'00
Carne de cebón de 2.ª, sin hueso	18.500 »	»	2'80	51.800	2.590'00
Huevos para la Beneficencia	4.500 »	»	5'55	24.975	1.248'75
Huevos para el Hospital, frescos	10.000 docenas	»	3'60	36.000	1.800'00
Leche	100.000 litros	»	0'44	44.000	2.200'00
Leña para cocinas	200 toneladas	»	40'00	8.000	400'00
Carbón vegetal	36 »	»	150'00	5.400	270'00
Carbón de piedra, galleta	140 »	»	125'00	17.500	875'00

Estos contratos estarán sujetos en la actualidad a los impuestos de Derechos Reales, Pagon al Estado y contribución industrial.

Las subastas tendrán lugar en el Salón de la Diputación destinado al efecto.

El Tribunal lo compondrá el señor Presidente o el señor Diputado en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por la Corporación y el Secretario de la misma.

Los pliegos de proposición podrán presentarse desde el día siguiente en que se halle publicado este anuncio, hasta el día anterior en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de nueve y media a trece y media.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y por las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, cuyo depósito deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda Provincial o certificaciones de crédito contra la Corporación, así como también en signos o valores del Estado, constituyéndolos en la Caja de Fondos Provinciales.

No se admitirán posturas que excedan del precio o tipo asignado a cada unidad ni fracción inferior a un céntimo.

En el caso de que dos o más proposiciones resulten iguales en el precio, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquéllas; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate. (Artículo 14, regla décimoprimerá del Reglamento del Estatuto Municipal).

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias a su derecho, y en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de...» (y a continuación el objeto de la misma).

De la entrega y recepción de los mismos, se extenderá necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación; el presentador, en el acto de

la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la Ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo o certificación, no admitiéndose pliego alguno si no facilitara el referido timbre.

El suministro dará principio al día siguiente en que se adjudique, y terminará el 31 de diciembre de 1938; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el capítulo 5.º, artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de junio de 1911.

La fianza definitiva que haya de prestar el rematante, será el 10 por 100 del importe de la subasta, una vez adjudicado definitivamente el remate.

El pago se efectuará a los dos meses de verificada la entrega y de no hacerlo así se abonará el interés del 5 por 100 anual.

Respecto a la calidad de los artículos que han de suministrarse, se ajustará el rematante a lo prescrito por R. D. de 14 de febrero de 1907, sobre la protección a la producción nacional.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría.

A los efectos del artículo 13 del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal, se designa como Letrado a cualquiera de los del Colegio de esta capital.

Las proposiciones para optar a las subastas, se ajustarán al modelo de proposición que a continuación se expresa:

Don..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones formuladas para la contrata del suministro de... a los Establecimientos de Beneficencia para el ejercicio de 1938, que acepto, me comprometo a tomar a mi cargo dicho servicio al precio de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Lagroño, 7 de diciembre de 1937.—El Vicepresidente, **Hilario Ameivia**.—P. A.: El Secretario, **Benigno Macua**.